



Gaceta Oficial

Estado Bolivariano de Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO. DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992.
DISTRIBUIDA POR LA IMPRENTA DE MÉRIDA C.A. EN SU SEDE UBICADA EN LA CALLE 20 ENTRE AVENIDAS 6 Y 7, N° 6-56. MÉRIDA, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Año MMXXV / Mes XII

MÉRIDA, 08 DE DICIEMBRE DE 2025

N° 6223

SUMARIO

LEY DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto crear el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, así como desarrollar el régimen jurídico que regulará la potestad del ente

para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, supervisar y vigilar la actividad de todos los tipos de juegos de lotería, rifas, sorteos y demás actividades afines en todas sus modalidades que ejecute, de conformidad con lo establecido en la ley nacional que regula la materia.

Principios

Artículo 2. Esta Ley se rige por los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Protección Social.
3. Bienestar Social.
4. Responsabilidad.
5. Colaboración.
6. Solidaridad.
7. Eficiencia, eficacia y efectividad.
8. Transparencia.
9. Beneficencia pública
10. Universalidad y equidad.

Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Estarán sujetos a la presente ley, las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, que desarrollen actividades de tipo de juego de suerte, envite o azar en el territorio de la Entidad Federal Mérida.

Privilegios y prerrogativas

Artículo 4. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida gozará de todos los privilegios y prerrogativas administrativas, procesales y fiscales que la ley acuerde a la Entidad Federal Mérida.

Definiciones

Artículo 5. Sin perjuicio de las definiciones que establezca la Ley nacional que regule la materia de Loterías, a los efectos de la correcta interpretación y ejecución de esta Ley se define lo siguiente:

1. **Apuesta:** Adquisición de un billete, boleto o ticket respaldado o emitido por el Instituto de Beneficencia

Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, para participar en un juego de lotería, así como cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar.

2. Autorización y Licencia: Acto administrativo no generador de derecho particular alguno; y por tanto, revocables en cualquier momento, por razones de mérito administrativo por parte del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida otorgante; por el cual se habilita a personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar las actividades reservadas y reguladas en la Ley nacional en materia de Loterías y en la presente Ley.

3. Beneficencia pública o asistencia social: Toda actividad de apoyo, promoción, donación, financiamiento, ejecución de programas, proyectos, actividades y obras para el desarrollo social, especialmente los referidos a salud, nutrición, protección ambiental, gestión de riesgo, deporte, educación, cultura, turismo y recreación.

4. Explotación y aprovechamiento de juegos de lotería: Actividades que permiten obtener utilidades del juego de lotería con fines de beneficencia pública y asistencia social, las cuales constituyen reserva del Poder Público, conforme a la Ley nacional que regula la materia de loterías, la presente Ley y demás normas de rango legal o sublegal de carácter preceptivo.

5. Juego de Lotería: Actividad recreativa o de entretenimiento, sometida a las reglas establecidas por Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada, y cuyo resultado solo depende de la suerte o el azar; sin incidencia alguna de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores y que se lleva a cabo de manera pública.

6. Jugador o apostador: Persona que paga el derecho a participar en el juego de lotería, ofreciéndosele a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará sólo si acierta los resultados del juego, conforme a las reglas establecidas por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida.

7. Operación de juegos de lotería: Actividad que permite explotar y aprovechar legalmente los juegos de lotería; comprende la organización, gestión y comercialización de tales juegos en los términos señalados en la ley, con la respectiva autorización o licencia administrativa otorgada por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, cuando vayan a ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

8. Operador de Lotería: La persona natural o jurídica que se le otorga la licencia para realizar las actividades reservadas y reguladas en la Ley nacional en materia de loterías y en la presente Ley.

9. Organización de juegos de lotería: Actividades reservadas al Poder Público, por las cuales se ordenan o estructuran juegos de lotería con fines de beneficencia pública y asistencia social; pudiendo el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida autorizar su realización conforme a la ley.

10. Sorteo: Acto público mediante el cual se lleva a cabo la realización del juego de lotería, así como cualquier tipo de juego de suerte, rifas, envite o azar y demás actividades afines.

Igualdad y No Discriminación

Artículo 6. Todas las personas tienen el derecho a los beneficios de esta Ley en condiciones de igualdad y equiparación de oportunidades, sin discriminaciones fundadas en su discapacidad, raza, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, religión, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

Enfoque de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en condiciones de igualdad y equidad de género, respetando las características individuales y las necesidades particulares relativas a la diversidad de género, eliminando barreras y cualquier tipo de discriminación basada en el género.

El Estado, las familias, la comunidad y la sociedad junto con las organizaciones populares deben promover, respetar y garantizar las condiciones necesarias en el cumplimiento de este principio.

Corresponsabilidad

Artículo 8. El Estado, las familias, la comunidad y la sociedad, son corresponsables del cumplimiento de los fines de la presente Ley, a través del fomento de un entorno de juego seguro, saludable y sostenible, previniendo los problemas asociados a la ludopatía.

Interés General y de Orden Público

Artículo 9. Las disposiciones de esta Ley son de interés general, en consecuencia, sus disposiciones son de orden público.

CAPÍTULO II

Del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida

Naturaleza jurídica del Instituto

Artículo 10. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, es un ente autónomo, del Nivel Estatal del Poder Público, con personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica, financiera y patrimonio propio distinto de la Entidad Federal Mérida.

Denominación del Instituto.

Artículo 11. El ente se denominará Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida y para efectos comerciales, publicitarios y cualquier otro, también podrá ser denominado como Lotería de Mérida.

Competencias

Artículo 12. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, es el ente competente que tiene asignada la atribución para realizar la explotación y aprovechamiento de la actividad de juegos de lotería por la Entidad Federal Mérida; pudiendo operar dentro de la jurisdicción del estado, o en todo el territorio nacional, de manera directa o a través de personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado. En tal sentido, tiene competencias para:

1. Realizar la formulación, aprobación, administración, ejecución y control de las políticas, planes, programas, proyectos y actuaciones materiales, técnicas o jurídicas necesarias para la correcta explotación de la actividad de juegos de lotería que constituyen su objeto.
2. Realizar de manera directa, o contratar con personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, las actividades que sean necesarias para la correcta ejecución de sus competencias en materia de explotación y aprovechamiento, organización, administración, operación, control, supervisión, regulación y vigilancia de todos los tipos de juegos de lotería y las modalidades que ejecute.
3. Promocionar, financiar o ejecutar planes, programas, proyectos o actividades que contribuyan en general con el desarrollo social,

estén estos dirigidos a personas naturales o jurídicas.

4. Financiar programas y proyectos de los Consejos Comunales, Comunas o cualquier otra forma de organización del poder popular para el desarrollo económico, social, cultural, tecnológico, emprendimientos, empoderamiento o promoción social en áreas con población vulnerable, en situación de riesgo, exclusión o en niveles de pobreza.
5. Realizar la promoción o financiamiento de programas, proyectos o actividades, en coordinación con las instituciones competentes, que permitan concientizar a la población y evitar adicciones; tales como campañas contra el consumo de drogas ilícitas, tabaquismo, alcoholismo, ludopatía, entre otras.
6. Realizar la promoción o financiamiento de programas, proyectos o actividades destinadas a la protección o desarrollo integral de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad; tales como mujeres víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, adultos mayores, madres en situación de pobreza, personas con discapacidad, entre otras.
7. Otorgar becas estudiantiles o de formación para el trabajo, ayudas para gastos médicos, asistenciales o donaciones a personas naturales o jurídicas con fines educativos, culturales o deportivos.
8. Apoyar económicamente a organizaciones científicas, artísticas, culturales, artesanales, deportivas, protectoras del ambiente, de fauna doméstica o silvestre, entre otras.
9. Realizar, en general, cualquier otra actividad enmarcada dentro de los fines y objetivos de la beneficencia pública o asistencia social.
10. Las demás que le establezca la ley, las que sean asignadas por la Gobernadora o Gobernador del Estado.

Del domicilio

Artículo 13. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida,

tendrá su domicilio en la ciudad de Mérida, Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida; y cuando lo considere necesario o conveniente para su actividad, podrá establecer oficinas o sucursales en cualquier parte del territorio de la Entidad Federal o de la República u operar a través de contratos, convenios o acuerdos suscritos con otras personas naturales o Jurídicas.

Adscripción

Artículo 14. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida estará adscrito al órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada, que mediante Decreto determine la Gobernadora o Gobernador del Estado Bolivariano de Mérida.

Del Patrimonio

Artículo 15. El patrimonio del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida estará constituido por:

1. El aporte inicial que le asigne la Entidad Federal Mérida, por órgano del Ejecutivo Estatal.
2. Los aportes que se puedan prever anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado.
3. Los demás aportes que le puedan ser asignados por la República, la Entidad Federal Mérida o sus Municipios.
4. Subvenciones o donaciones que reciba.
5. Cualesquiera bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos o adjudicados al instituto y los que el mismo adquiera mediante cualquier título lícito para el cumplimiento de su objetivo y fines.
6. Los beneficios económicos que perciba producto de sus actividades.

De los ingresos

Artículo 16. Los ingresos del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida están constituidos por:

1. Los ingresos obtenidos por la explotación y aprovechamiento, administración, operación, comercialización, distribución y venta a través de los distintos juegos de lotería en todas las modalidades que realice.
2. Los ingresos obtenidos por la venta de billetes, tiquetes, rifas o formularios derivados de la explotación directa de la actividad de juegos de lotería realizados por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, incluyendo aquellas ventas que se realicen por vía electrónica.

3. Los ingresos obtenidos por la explotación, administración, operación, comercialización, distribución y venta de cualquier tipo de juego de suerte, envite o azar, tales como: loterías, rifas, tómbolas, concursos por vía telefónica, por mensajería de texto y por vía electrónica, juegos de pronósticos y apuestas sobre eventos nacionales o internacionales de tipo deportivo, hípicas, de espectáculos, entre otras, y en general, cualquier tipo de sorteos y demás actividades afines en todas sus modalidades o cualquiera de los operadores debidamente autorizados por el Instituto.
4. El producto, renta, royalty o beneficio que se produzca de las operaciones o negociaciones comerciales con personas naturales o jurídicas, con entidades económicas derivadas de contratos, convenios o acuerdos de publicidad por el uso del nombre, denominación comercial, imágenes, logotipos, composiciones musicales o marcas comerciales de los productos registrados por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida.
5. Las ganancias o dividendos obtenidos por participaciones accionarias en sociedades mercantiles.
6. Los intereses o dividendos generados por la tenencia de cuentas bancarias remuneradas o cualquier otro instrumento financiero de colocación de los recursos financieros del Instituto.
7. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto del Estado Bolivariano de Mérida o de créditos adicionales aprobados a la misma; los cuales sólo podrán ser utilizados en gastos operativos del instituto, tales como gastos de personal y funcionamiento.
8. Los aportes que reciba por cualquier título de la República, la Entidad Federal Mérida o de sus Municipios.
9. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba de personas de derecho público o privado.
10. Los ingresos que perciba por la enajenación de sus bienes muebles o inmuebles.
11. Los importes derivados de los premios no reclamados por los apostadores ganadores de

los sorteos de los juegos de lotería realizados por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida.

12. Cualquier otro ingreso derivado de actividades lícitas o de operaciones realizadas por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida.

De los recursos generados por juegos de lotería

Artículo 17. Los recursos que genere el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, por la explotación y aprovechamiento de los juegos de lotería serán destinados única y exclusivamente para la beneficencia pública y la asistencia social, una vez deducidos y cubiertos los costos operativos, gastos operativos y de capital, los cuales no deberán exceder del veinte por ciento (20%) del total de los recursos que genere el instituto.

CAPÍTULO III

Del Consejo Directivo

Organización interna del Instituto

Artículo 18. La estructura organizativa interna del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, a Nivel Superior, será la que determine la presente Ley; la creación, determinación de jerarquía, competencias y funcionamiento de las unidades administrativas internas restantes del Instituto se realizará mediante Reglamento Interno aprobado por su Consejo Directivo.

Conformación del Consejo Directivo.

Artículo 19. La máxima autoridad jerárquica del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida estará a cargo de un Consejo Directivo designado por la Gobernadora o Gobernador del Estado Bolivariano de Mérida integrada por:

1. Una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto quien lo presidirá, el cual será de libre nombramiento y remoción por la Gobernadora o Gobernador del Estado Bolivariano de Mérida.
2. Cuatro directores principales con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por la Gobernadora o Gobernador del Estado Bolivariano de Mérida.

Requisitos de los integrantes

Artículo 20. Para ser miembro del Consejo Directivo del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana, mayor de edad, de reconocida ética y solvencia moral.
2. No haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, la fe pública o la propiedad, ni haber sido declarado con responsabilidad administrativa por un órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. Cualquier otro que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida y demás Leyes de la República.

Prohibición

Artículo 21. Los integrantes del consejo directivo del instituto no podrán tener vínculo conyugal, relación estable de hecho o vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado entre sí, ni con la Gobernadora o Gobernador del Estado, la secretaria o secretario general de gobierno, secretarías, rectorías sectoriales o directores estatales del Poder Popular; de igual forma alcaldes, concejales, miembros del Consejo Legislativo, ni comerciantes que hayan sido declarados en quiebra, o lo que lo sustituya.

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 22. Son competencias del Consejo Directivo:

1. Ejercer la dirección y administración como máxima autoridad jerárquica del Instituto.
2. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto.
3. Aprobar la estructura administrativa del Instituto.
4. Aprobar el manual de organización, manual de normas y procedimientos, manual de descripción de cargos, instructivos, así como las políticas e instrucciones que permitan establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno del Instituto.
5. Aprobar el proyecto anual de los ingresos y egresos del presupuesto del Instituto, así como el plan operativo anual de ingresos y gastos, el cual será presentado por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto al órgano de la administración pública estatal centralizado competente.
6. Autorizar a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, para nombrar apoderado o apoderados judiciales; los

cuales deberán ejercer la representación judicial del instituto, en los términos que se señalen en la respectiva autorización; siendo indispensables para ejercer la representación, el ser abogado y estar inscrito en el Colegio de Abogados que le corresponda y en el Instituto de Previsión Social del Abogado, para realizar cualquier medio de auto composición procesal (tales como convenimientos, desistimiento, transición, comprometer en árbitros, o ejercer los recursos ordinarios o extraordinarios respectivos); para ello deberán requerir previamente la autorización expresa del Consejo Directivo.

7. Aprobar la rendición de la cuenta del Instituto a ser entregada por la Directora o Director del Instituto.
8. Aprobar los estados financieros del Instituto.
9. Informar a la Gobernadora o el Gobernador del estado, la gestión mensual del Instituto.
10. Aprobar y autorizar a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo para la disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.
11. Aprobar y autorizar a la Directora ejecutiva o al director ejecutivo para el otorgamiento de donaciones u otras liberalidades, dentro del límite establecido del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del presupuesto anual inicial del instituto.
12. Aprobar y autorizar los términos y las condiciones generales de contratación que se aplicarán a los contratos, autorizaciones o licencias que otorgue el Instituto para operadores, comercializadores y prestadores de servicios del juego de lotería, garantizando el establecimiento de las garantías correspondientes.
13. Autorizar los contratos para la comercialización de juegos de lotería y productos vinculados, cuya propiedad intelectual pertenezca a terceros.
14. Cualquier otra competencia que le sea inherente en su carácter de máximo órgano jerárquico de la institución, que le sean asignadas por la presente Ley u otras normas de carácter legal y sublegal conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Sesiones y quórum

Artículo 23. El consejo directivo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo requieran los intereses

del Instituto y así lo convoque su Directora o Director. Las sesiones del consejo directivo serán válidas con la presencia de la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del instituto y dos (2) miembros del Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

De la Dirección Ejecutiva del Instituto

De la Directora o Director ejecutivo del Instituto

Artículo 24. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida es el órgano ejecutivo del Consejo Directivo, así como la encargada o encargado de la administración y representación legal del instituto.

Competencias de la Directora ejecutiva o Director ejecutivo

Artículo 25. Son competencias de la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo del instituto:

1. Ejercer la administración, supervisión y representación legal del Instituto.
2. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo.
4. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos del reglamento interno del instituto; organigrama; plan operativo anual; manuales de organización, procedimiento y demás actos administrativos internos de carácter normativo del instituto, y poderes de representación del instituto.
5. Presentar el proyecto de presupuesto anual del instituto y al Consejo Directivo para su aprobación, previo a su remisión al órgano competente de la administración pública estatal centralizado.
6. Aprobar, autorizar y suscribir los actos administrativos, correspondencia y demás documentos emanados del instituto.
7. Suscribir previa autorización del Consejo Directivo, cuando la misma fuere necesaria, los contratos, convenios, acuerdos, créditos o compromisos financieros que asuma el Instituto.
8. Realizar la certificación de documentos del instituto.
9. Comprometer y ordenar los pagos, suscribir las órdenes de pago, cheques, pagarés, cartas de créditos, giros, letras y demás efectos mercantiles del Instituto elaborados conforme a la ley.
10. Ejecutar física y financieramente el presupuesto asignado al instituto.

11. Nombrar, designar, contratar, remover y destituir al personal funcional, obrero y contratado del instituto conforme al ordenamiento jurídico aplicable vigente.
12. Presentar al consejo directivo, para su aprobación, la memoria y cuenta del instituto.
13. Delegar conforme a la ley y al reglamento interno del instituto las competencias que le señalen.
14. Velar por el resguardo de los bienes del instituto, así como, supervisar y mantener un registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles del instituto.
15. Asesorar y asistir a la Gobernadora o Gobernador del estado, al jefe del órgano de adscripción en las materias propias del instituto.
16. Comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, cuando así lo requiera, para tratar asuntos relacionados con el instituto.
17. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado al Consejo Directivo, cuando sea conveniente a los intereses del instituto.
18. Conocer y resolver los asuntos que el Consejo Directivo le ordene.
19. Todas aquellas otras que sean inherentes a su carácter de órgano ejecutivo del Consejo Directivo, administrador y representante legal del Instituto o le sean asignadas por la presente ley u otras normas de carácter preceptivo.

De las Faltas

Artículo 26. Las faltas temporales y absolutas de la Directora Ejecutiva o del Director Ejecutivo, serán suplidas por la Coordinadora o Coordinador General del instituto hasta tanto se nombre a la nueva Directora ejecutiva o Director ejecutivo del Instituto.

A los efectos del presente artículo, se consideran causales de falta absoluta de la Directora ejecutiva o Director ejecutivo del Instituto:

1. Por renuncia escrita de la funcionaria o funcionario público debidamente aceptada.
2. Por pérdida de la nacionalidad.
3. Por interdicción civil.
4. Hubiere sido condenado penalmente por sentencia definitiva y firme.
5. Hubiere sido declarado en responsabilidad administrativa por un órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Por jubilación y por invalidez física o mental absoluta y permanente, o muerte.

De la Coordinadora o Coordinador General

Artículo 27. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida contará con una Coordinadora o Coordinador general de libre nombramiento y remoción por la Gobernadora o Gobernador del estado Bolivariano de Mérida, este tendrá el carácter de órgano auxiliar directo de la Directora o Director Ejecutivo del instituto.

Competencias de la Coordinadora o Coordinador General

Artículo 28. Son competencias de la Coordinadora o Coordinador General del instituto:

1. Suplir las faltas temporales y absolutas de la Directora o Director del instituto.
2. Conocer y resolver los asuntos que la Directora o Director del instituto le ordene o delegue; y,
3. Las demás que le asigne el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO V

Control Administrativo del Instituto

Manual Descriptivo de Clases de Cargos

Artículo 29. Con la finalidad de facilitar los procesos de ubicación correcta de los funcionarios, conforme a lo regulado en la Ley que rige la materia de la función pública, el manual descriptivo de clases de cargos del instituto deberá adecuarse al Manual Descriptivo de Clases de Cargos de la Administración Pública Centralizada del Estado Bolivariano Mérida.

Registro de Asignación de Cargos

Artículo 30. La creación del Registro de Asignación de Cargos y cualquier modificación, deberá ser notificada previamente al Órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada con competencia en materia de Recursos Humanos.

Competencias del Órgano de Control de adscripción

Artículo 31. El Órgano Centralizado de la Administración Pública Estatal al cual este adscrito administrativamente el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, aparte de las competencias establecidas en las leyes nacionales y estatales que regulan a la Administración Pública, tendrá respecto al Instituto las siguientes competencias:

1. Vigilar que las políticas definidas por el instituto se ajusten a lo dispuesto por la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Nacional de Lotería, la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida y demás normas de observancia obligatoria.

2. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de la gestión del instituto, para informar oportunamente a la Gobernadora o Gobernador del estado al respecto.
3. Proponer a la Gobernadora o Gobernador, a efecto de que el mismo, mediante su atribución de iniciativa legislativa, proponga al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida reformas a la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Régimen de los Juegos de Lotería, Licencias y Autorizaciones, Explotación, Publicidad, Sorteos y Prohibiciones.

Establecimiento de términos y condiciones

Artículo 32. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, establecerá los requisitos, términos y condiciones para expedir las autorizaciones y licencias a personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, que les permita operar, administrar, comercializar, vender o realizar actividades conexas de juegos de lotería, rifas y sorteos en sus distintas modalidades que realice el Instituto de acuerdo a la normativa que rige la materia.

Carácter intransferible

Artículo 33. Las licencias y autorizaciones otorgadas por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida tienen carácter personal, son intransferibles y de uso exclusivo por la persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado la licencia o autorización; la violación de lo dispuesto en este artículo será causal de revocatoria de la misma.

Duración máxima

Artículo 34. Las licencias y autorizaciones otorgadas por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida a personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, tendrán una duración un año; sin perjuicio de poder ser renovadas por períodos sucesivos.

CAPÍTULO VII

Aspectos Tributarios

Carácter de agentes de retención.

Artículo 35. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, así como cualquiera de las personas a quien se le haya otorgado la licencia o autorización por el mismo, tendrán el carácter de agentes de retención de los impuestos, tasas o contribuciones especiales que se causen con motivo de la actividad de explotación de los juegos de lotería, rifas y sorteos en sus distintas modalidades.

De las tasas de las licencias y autorizaciones

Artículo 36. Las licencias y autorizaciones otorgadas a los operadores de los juegos de loterías, sorteos, rifas, sorteos y demás actividades afines, están obligados al pago de la tasa establecida por la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), y cualquier otra tasa y alícuota que a tal efecto establecerá el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, una vez aprobada por el Consejo Directivo, la cual deberá ser renovada anualmente.

Remisión de información

Artículo 37. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, suministrará a la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), con todo el detalle del caso, la información relevante que involucre la reglamentación de los juegos de lotería que realice; igualmente comunicará toda información necesaria sobre las personas o entidades económicas a las cuales se les haya expedido autorizaciones o licencias para operar juegos de lotería y demás actividades afines, realizados por el Instituto a los fines de su registro.

CAPÍTULO VIII

Autorizaciones y Prohibiciones

De la solicitud de autorización de rifas y promociones

Artículo 38. Toda solicitud de autorización y licencia para la realización de rifas, sorteos y promociones, debe cumplir con los requisitos que a tales efectos señale el reglamento de la presente ley; dicha solicitud deberá ser dirigida al Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, indicando:

1. Características de la rifa o promoción.
2. Mecánica de la rifa o promoción con la descripción detallada de la actividad a realizarse.
3. Expresar el tipo de bien mueble o inmueble de que se trate, productos o servicios que se

ofrezcan, con sus correspondientes facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los mismos, o en su defecto, autorización notariada del titular o propietario de dicho bien.

4. Fecha de inicio, términos, bases, condiciones y restricciones que aplican en la promoción y oferta.
5. La solicitud deberá ser firmada por el responsable y debidamente sellada.

Autorización de uso

Artículo 39. Los resultados de los sorteos de juegos de lotería autorizados por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, así como su nombre, logotipo, marca registrada de sus productos, sólo deberán ser utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, dentro o fuera del país, con la previa autorización del Instituto.

De la publicidad no autorizada

Artículo 40. Se prohíbe la publicidad, promoción o difusión de resultados de sorteos de juegos de lotería realizados por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, cuando no haya sido autorizada por el mismo.

De las personas jurídicas extranjeras

Artículo 41. Las personas jurídicas extranjeras sean de derecho público o de derecho privado, tienen prohibido operar juegos de lotería del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, sea de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO IX

Aspectos Publicitarios y del Sorteo

Publicación de normas del juego de lotería

Artículo 42. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, debe publicar en un medio impreso o digital de amplia circulación nacional, estatal, el texto íntegro del Reglamento del Juego, cuando se inicie por primera vez, o cuando se modifique, por dos veces y con un intervalo de tres días hábiles entre las mismas; en donde se exprese las bases, normas y condiciones que le regirán.

Obligaciones de los operadores de juego

Artículo 43. Las operadoras de juegos de lotería, a quien se le haya otorgado la licencia o autorización,

deberán colocar en un lugar visible, para el apostador el reglamento del juego y sus modificaciones; así mismo, será obligatorio incorporar en el reverso del ticket, formulario, cartón, billete, boleto o instrumento de la apuesta del juego, la identificación de la Lotería de Mérida, la hora, día y fecha del sorteo, el lapso de caducidad, la probabilidad de ganar y advertencia de realizar un juego consciente; sin perjuicio de los demás elementos que pueda exigir la Ley Nacional de Lotería y demás leyes que regulan la materia.

De los sorteos

Artículo 44. Los sorteos de juegos de lotería del Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida (Lotería de Mérida), son actos públicos, y deberán garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad, pulcritud y transparencia, en favor de los apostadores. Deberán ser transmitidos por un medio de comunicación social y ser presenciados por un funcionario público competente, quien levantará y firmará un acta del sorteo para dar fe pública de sus resultados; en los actos de sorteo de juegos de lotería que realice el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, se utilizarán máquinas neumáticas con sistemas de extracción por aire, accionadas por energía que impulsen las esferas identificadas con signos o números, las cuales se posicionarán a los efectos de producir un resultado aleatorio, previamente pesadas y debidamente certificadas por el organismo con competencia en materia de metrología, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), pueda autorizar la utilización de cualquier otro sistema para la realización del juego de lotería.

CAPÍTULO X

Aspectos Vinculados a Principios y Medidas Preventivas.

Principio de legalidad

Artículo 45. Deberán explotarse los juegos de lotería en las condiciones establecidas en la Ley Nacional de Lotería, en la presente Ley estatal y en los respectivos actos administrativos de carácter normativo, dictados al efecto, por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida.

Principio de colaboración

Artículo 46. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida colaborará con la Comisión Nacional de Lotería, y demás órganos y entes competentes en materia de policía administrativa a los efectos de denunciar, por ante los mismos, la realización de juegos de lotería no autorizados o ilegales; todo ello con el fin de que se

pueda disponer su inmediata interrupción, revocación de autorización, multas, cierres temporales y clausura de establecimientos; sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Corresponsabilidad Institucional y Ciudadana

Artículo 47. La Entidad Federal Mérida, por órgano de la Gobernación del Estado, y el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, apoyará activamente a los órganos, entes competentes nacionales y estatales para erradicar la actividad de los juegos de lotería no autorizados, utilizando para ello todos los medios y recursos legales a su alcance. Asimismo, toda persona natural o jurídica involucrada directa o indirectamente en el ejercicio de la actividad de juegos de lotería, debe ser vigilante y garante en la erradicación de la apuesta ilegal, haciendo la denuncia respectiva por ante los órganos y entes competentes del Poder Público.

Medidas preventivas en sede administrativa

Artículo 48. Sin perjuicio de lo regulado en el artículo anterior, ante la presunción grave de infracción que amerite el cierre temporal de las operadoras de juego, el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, de oficio o por denuncia, podrá aplicar preventivamente la medida de cierre temporal, notificando de inmediato a la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), para que se siga el procedimiento de ley. El Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida, si fuere necesario, podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública; en cuyo caso, tales funcionarios estarán obligados a prestar el auxilio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Mientras se dicta el Reglamento de la presente Ley, para el inicio de operaciones y comercialización de juegos de lotería, rifas y demás actividades afines, los interesados deberán cumplir con los requisitos mínimos que se indican a continuación:

1. Ser persona natural mayor de edad, o persona jurídica legalmente constituida.
2. En el caso de personas naturales, Cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
3. Si es persona jurídica, cédula de identidad del representante legal y Registro de Información Fiscal (RIF) vigente, tanto del representante legal como de la empresa.

4. Documento de propiedad o arrendamiento del inmueble que servirá de sede del establecimiento.
5. Última declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) o en su defecto, notificación del inicio de actividades económicas.
6. Licencia Municipal de actividades económicas con indicación expresa del ramo a explotar.
7. Tener la debida Autorización o Licencia otorgada por el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida y cumplir las demás formalidades establecidas en la Ley Nacional de Loterías.
8. Cumplir con cualquier otro requisito o deber formal exigido por las leyes.

SEGUNDA: Dentro de un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida, el Instituto de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Bolivariano de Mérida por órgano de su Consejo Directivo, deberá aprobar su Reglamento Interno.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

Dada y firmada y sellada en el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre 2025. Años 215 de la Independencia, 166 de la Federación y 26 de la Revolución Bolivariana.

LEG. DELIA VERA

**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

LEG. YEYMI SUAREZ
VICEPRESIDENTE

LEG. JESÚS LOBO
LEG. PEDRO ÁLVAREZ

LEG. LUISA BARBOZA

LEG. EDWARD ROJAS

LEG. JUAN CARLOS UZCATEGUI

MARY CAROLINA ARIAS

LEG. JHOANFER MÁRQUEZ

LEG. JOSÉ GREGORIO CHUECOS

REFRENDADO;

LEG. MELANIO PEÑA

LCDO. JOSÉ ALEXI RODRÍGUEZ

SECRETARIO CÁMARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

MÉRIDA, 08 DE DICIEMBRE DE 2025
AÑOS 215 DE LA INDEPENDENCIA, 166 DE LA FEDERACIÓN Y 26 DE LA REVOLUCIÓN
BOLIVARIANA

CÚMPLASE Y EJECÚTESE

ARNALDO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

REFRENDADO;

CARMEN YURAMI QUINTERO ROJAS
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO